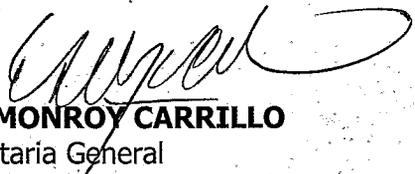


	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -002-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A MARÍA CRISTINA SANCHEZ IBARRA y otros, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 030
FECHA DEL AUTO	23 de AGOSTO DE 2021, LEGAJO 3, FOLIO 569
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 24 de Agosto de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 24 de Agosto de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: JORGE ANDRES PLATA LIEVANO

569

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 030 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 112 – 002-018

GOBERNACION DEL TOLIMA.

Ibagué, **23 de agosto de 2021**

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante **Auto de asignación No. 014 del 6 de febrero de 2018**, para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente con radicado No. 112-002-018, procede a decidir la solicitud de pruebas realizadas por los señores **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA; ALBERTO BELTRAN OTALORA**, y de oficio previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta ante la **GOBERNACION DEL TOLIMA**, mediante **Auto No. 004 del 1º de marzo de 2021**, se decide **Imputar Responsabilidad Fiscal** en contra de los señores: **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, Cedula de Ciudadanía No. 5.911.524 de Fresno, en calidad de Director Operativo de Armero Guayabal del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 9 de Noviembre de 2009 al 31 de Enero de 2016, en cuantía de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA PESOS MCTE(\$850.050,00)**; **ALBERTO BELTRAN OTALORA**, Cedula de Ciudadanía No. 93.402.073 de Ibagué, en calidad de Director Operativo del Guamo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 26 de Marzo de 2012 al 30 de Septiembre de 2014, en cuantía de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$589.500,00)**; **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, Cedula de Ciudadanía No. 65.799.197 de Purificación, en calidad de Director Operativo de Purificación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 17 de Abril de 2012 al 31 de Enero de 2016, en cuantía de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.788.150)** y como tercero civilmente responsable la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, con NIT. No. 860.002.400-2, con la Póliza de manejo Global No. 1004163 la cual fue expedida el 12 de octubre de 2012, con vigencia del 10 de octubre de 2012 al 21 de octubre de 2012, dentro del riesgo delitos públicos, por un valor asegurado de \$150.000.000 y la **Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS**, con NIt 860.039.988-0, con la póliza de manejo global No. 121548, la cual fue Expedida el 25de abril de 2013, con Vigencia del 21 de octubre de 2012 al 25 de octubre de 2013, dentro del Riesgo actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, por un valor Asegurado de \$150.000.000,00 y 121881 con fecha de expedición 8 de noviembre de 2013 con vigencia del 1º de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, riesgo actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, con un valor asegurado de \$150.000.000,00.

Contra el Auto de Imputación y dentro de los términos de Ley, presentan los argumentos de defensa los señores: **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, mediante oficio radicado en ventanilla única el día 6 de abril de 2021 bajo el número CDT-RE-2021-00001393 (folio 511); **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA**, apoderada de la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS** mediante oficio radicado en ventanilla única el 7 de abril de 2021 bajo el numero CDT-RE-2021-00001447 (folios 532-535); **AFRANCISCO YESID FORERO GONZALES**, Apoderado de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA, mediante oficio radicado en ventanilla única el día 8 de abril de 2021 bajo el numero CDT-RE-2021-0000001463 (folios 537-540); **ALBERTO BELTRAN OTALORA**, mediante oficio radicado en ventanilla única el día 26 de abril de 2021 bajo el

2

numero CDT-RE-2021-000001828 (folios 550); **PAULA ALEJANDRA BARRERO RUIZ**, Apoderad de oficio del señor **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, mediante oficio radicado en ventanilla el día 3 de junio de 2021 bajo el numero CDT-RE-2021-000002609 (folios 565-567).

Así las cosas los únicos que solicitaron pruebas fueron los señores **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA Y ALBERTO BELTRAN OTALORA**.

De los argumentos de defensa, se encuentra que la señora **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, mediante oficio radicado en ventanilla única el día 6 de abril de 2021 bajo el número CDT-RE-2021-00001393 (folio 511-512), solicita la práctica de las siguientes pruebas:

- Solicito se pidan las actas donde todos los funcionarios, solicitamos apoyo logístico y capital humano para seguir desarrollando las actividades administrativas para cada sede operativa.

De igual manera dentro de los argumentos de defensa del señor **ALBERTO BELTRAN OTALORA**, mediante oficio radicado en ventanilla única el día 26 de abril de 2021 bajo el numero CDT-RE-2021-000001828 (folios 550), solicita la práctica de las siguientes pruebas:

- Se escuche en versión a la señora **LUZ ENITH CASTRO RICO y DELFIRIO GONZALEZ**, técnicos operativos de la Secretaria de Transito Departamental.
- Solicito se requiera a la Secretaria de Transito Departamental para que anexe todos los recibidos de los comparendos y resoluciones de las fechas 2013 y 2014 que realicé.
- Solicito se escuche a los Directores de las otras Sedes Operativas de Transito del Departamento.
- Se pida todas las actas de visita del SICOT y QUIPUX, de todos los ingeniero que realizaban arreglos al sistema y los tiempos en que dichos sistema duraban dañado en los años 2013 y 2014.
- Que se solicite a la Secretaria Departamental de transito quienes eran los encargados de realizar el cobro coactivo de los comparendos para la fechas 2013 y 2014.

Situación que lleva a este Despacho a decidir sobre la prueba solicitada por los señores **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA Y ALBERTO BELTRAN OTALORA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal y fáctico.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: "...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre la prueba solicitada, dentro del presente proceso, en cuanto a que:

- Se escuche en versión a la señora **LUZ ENITH CASTRO RICO y DELFIRIO GONZALEZ**, técnicos operativos de la Secretaria de Transito Departamental.
- Se escuche a los Directores de las otras Sedes Operativas de Transito del Departamento.

Se hace necesario advertir que la prueba solicitada, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso: "Artículo 212. Petición de las pruebas y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"

Por otro lado, sobre la prueba solicitada por el señor **ALBERTO BELTRAN OTALORA**, en cuanto a que:

² La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

- Que se solicite a la Secretaria Departamental de Transito quienes eran los encargados de realizar el cobro coactivo de los comparendo para la fechas 2013 y 2014.

Al respecto es necesario manifestar que esta prueba resulta inútil, ya que dicha prueba ya fue practicada y se decretó mediante Auto No. 040 del 18 de octubre de 2018 (folios 102-105), contestación que fue dada mediante oficio SA-180-1486 del 21 de noviembre de 2018 (folios 113-434), por lo tanto dicha prueba se negara.

En lo que tiene que ver con las pruebas solicitadas por los señores **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA Y ALBERTO BELTRAN OTALORA**, en lo concerniente a las siguientes:

- Solicito se pidan las actas donde todos los funcionarios, solicitamos apoyo logístico y capital humano para seguir desarrollando las actividades administrativas para cada sede operativa.
- Solicito se requiera a la Secretaria de Transito Departamental para que anexe todos los recibidos de los comparendos y resoluciones de las fechas 2013 y 2014 que realicé.
- Se pida todas las actas de visita del SICOT y QUIPUX, de todos los ingenieros que realizaban arreglos al sistema y los tiempos en que dichos sistema duraban dañado en los años 2013 y 2014.

Dichas pruebas se decretaran por ser conducentes, pertinentes y útiles al proceso.

Igualmente de oficio por ser conducentes, y útiles al proceso, se decretarán las siguientes pruebas:

- Oficiar a **TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, para que en un término de diez (10) días hábiles, nos envíen la siguientes información:
 - Para que certifique la trascendencia y relevancia que tiene la plataforma SICOT y QUIPUX en el cobro o recaudo de las multas o comparendos, es decir, si de la funcionalidad de la misma dependía el cobro o recaudo de las multas o comparendos.
 - Se anexen todos los recibidos de los siguientes comparendos de las fechas 2012 y 2013:

SEDE OPERATIVA	No. COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO	VALOR DEL COMPARENDO
ARMERO GUAYABAL	99999990000000 99099	15 DE OCTUBRE DE 2012	\$ 850.000
GUAMO	99999990000000 1071965	19 DE ENERO DE 2013	\$ 589.500
PURIFICACION	99999990000000 1071850	21 DE FEBRERO DE 2013	\$ 589.500
	99999990000000 1067309	5 DE MARZO DE 2013	\$ 157.200
	99999990000000 1070060	28 DE JUNIO DE 2013	\$ 157.200
	99999990000000 596303	25 DE DICIEMBRE DE 2013	\$ 884.250
			\$ 3.227.650

En mérito de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

571

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar y practicar las siguientes pruebas solicitadas por los señores **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA Y ALBERTO BELTRAN OTALORA**, por ser conductentes, pertinentes y útiles al proceso, consistente en las siguientes pruebas:

- Oficiar a **TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, para que en un término de diez (10) días hábiles, nos envíen la siguientes información:
 - Las actas donde todos los funcionarios, solicitamos apoyo logístico y capital humano para seguir desarrollando las actividades administrativas para cada sede operativa en las vigencias 2012-2016.
 - Se anexen todos los recibidos de los comparendos y resoluciones de las fechas 2013 y 2014 que realicé en la sede Operativa del Guamo Tolima.
 - Las actas de visita del SICOT y QUIPUX, de todos los ingeniero que realizaban arreglos al sistema y los tiempos en que dichos sistema duraban dañado en los años 2013 y 2014.

De conformidad a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar de oficio por ser conductente, pertinente y útil, las siguientes pruebas:

- Oficiar a **TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, para que en un término de diez (10) días hábiles, nos envíen la siguientes información:
 - Para que certifique la trascendencia y relevancia que tiene la plataforma SICOT y QUIPUX en el cobro o recaudo de las multas o comparendos, es decir, si de la funcionalidad de la misma dependía el cobro o recaudo de las multas o comparendos.
 - Se alleguen todos los recibidos de los siguientes comparendos de las fechas 2012 y 2013:

SEDE OPERATIVA	No. COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO	VALOR DEL COMPARENDO
ARMERO GUAYABAL	99999990000000 99099	15 DE OCTUBRE DE 2012	\$ 850.000
GUAMO	99999990000000 1071965	19 DE ENERO DE 2013	\$ 589.500
PURIFICACION	99999990000000 1071850	21 DE FEBRERO DE 2013	\$ 589.500
	99999990000000 1067309	5 DE MARZO DE 2013	\$ 157.200
	99999990000000 1070060	28 DE JUNIO DE 2013	\$ 157.200
	99999990000000 596303	25 DE DICIEMBRE DE 2013	\$ 884.250
			\$ 3.227.650

ARTÍCULO TERCERO: Fíjese para la práctica de las pruebas el término establecido en la norma, para tal efecto líbrense los oficios respectivos, advirtiendo que la respuesta debe ser enviada a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima en la calle 11 entre carreras 2 y 3 frente al Hotel Ambala primer piso, o al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, la no respuesta, la respuesta incompleta o fuera de



término, dara lugar a iniciación de proceso administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Negar la práctica de la prueba solicitada por el señor **ALBERTO BELTRAN OTALORA**, prueba que consistía en:

- Se escuche en versión a la señora **LUZ ENITH CASTRO RICO y DELFIRIO GONZALEZ**, técnicos operativos de la Secretaria de Transito Departamental.
- Se escuche a los Directores de las otras Sedes Operativas de Transito del Departamento.

De conformidad a los considerandos expuestos.

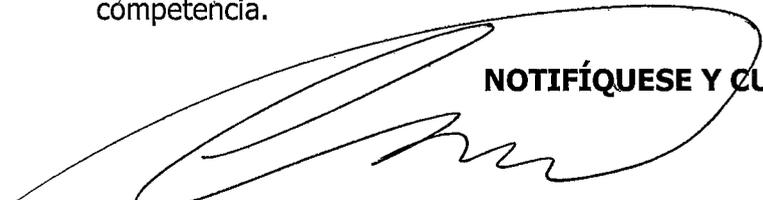
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto.

ARTICULO SEXTO: Notificar por **ESTADO** conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y Artículo 4 Decreto 491 de 2020, la presente decisión a los señores:

- **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, Cedula de Ciudadanía No. 65.799.197 de Purificación, en calidad de Director Operativo de Purificación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 17 de Abril de 2012 al 31 de Enero de 2016.
- **PAULA ALEJANDRA BARRERO RUIZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1-016.082.851 de Bogotá, en calidad de apoderada de oficio del señor **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, Cedula de Ciudadanía No. 5.911.524 de Fresno, en calidad de Director Operativo de Armero Guayabal del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 9 de Noviembre de 2009 al 31 de Enero de 2016.
- **ALBERTO BELTRAN OTALORA**, Cedula de Ciudadanía No. 93.402.073 de Ibagué, en calidad de Director Operativo del Guamo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 26 de Marzo de 2012 al 30 de Septiembre de 2014.
- **FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.340.822 de Bogotá y TP. No. 55931 del C. S. de la J., en calidad de Apoderado de la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, en virtud de la póliza de manejo global No. 1004163.
- **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.304.668 de Neiva y TP. No. 145.477 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la **Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA**, en virtud de las pólizas de manejo global Nos. 121548 y 121881.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



JULIO NUÑEZ
Profesional Universitario